

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JE-74/2015**

**ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIA: MARÍA GUADALUPE  
REVUELTA LÓPEZ**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver, los autos del medio de impugnación identificado con la clave de expediente **SUP-JE-74/2015**, promovido por el **Partido del Trabajo**, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a fin de denunciar violaciones al debido proceso, específicamente en la tramitación del recurso de apelación promovido con motivo del nombramiento del interventor responsable del control y vigilancia directo del uso y destino de sus recursos y bienes, motivo por el cual solicita la aplicación de medidas de apremio, y

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

## **SUP-JE-74/2015**

**1. Inicio del procedimiento electoral local.** El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015) para la designación de diputados federales.

**2. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral en el procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015)

**3. Cómputo de elección.** El diez de junio de dos mil quince, iniciaron las sesiones de cómputo distrital de la elección de diputados al Congreso de la Unión, en cada uno de los trescientos Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral y, una vez concluidos, se declaró la validez y se entregó cada una de las constancias de mayoría relativa respectivas.

**4. Suma parcial de los cómputos distritales.** De la suma parcial de los cómputos distritales, el Partido del Trabajo manifestó que obtuvo el 2.9917% (dos punto nueve mil novecientos diecisiete por ciento) de la votación válida emitida, que equivale a 1,134,447 (un millón ciento treinta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y siete) de votos.

**5. Nombramiento de interventor.** El dieciséis de junio de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral acordó designar a un interventor responsable del control y vigilancia directo del uso y destino de los recursos y bienes del Partido del Trabajo.

**6. Recurso de apelación.** Disconforme con el acuerdo precisado en el apartado que antecede, el veinte de junio de dos mil quince, el Partido del Trabajo, por conducto de su

representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó en la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto, escrito por el cual promovió recurso de apelación.

**II. Juicio electoral.** El veintiuno de junio de dos mil quince, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior una “*denuncia*” en contra de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por violaciones al debido proceso, específicamente, en la tramitación del recurso de apelación promovido para controvertir el nombramiento de un interventor responsable del control y vigilancia directo del uso y destino de sus recursos y bienes, por no haber obtenido el porcentaje mínimo de votos en la elección para diputados en el procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015) para conservar su registro. En su escrito de denuncia, el Partido del Trabajo solicitó la aplicación de medidas de apremio.

**III. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de veintiuno de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JE-74/2015** con motivo de la denuncia mencionada en el resultando segundo (II) que antecede, a fin de turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Recepción y radicación.** Por acuerdo de veintitrés de

## **SUP-JE-74/2015**

junio de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente identificado con la clave **SUP-JE-74/2015**, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

**V. Agréguese a sus autos.** El veintitrés de junio de dos mil quince se recibió en la ponencia del Magistrado instructor, el oficio **TEPJF-SGA-5660/15** de esa misma fecha, por el cual la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior remite copia del oficio identificado con la clave **INE/UTF/DRN/17617/2015**, por el que el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral envía el expediente administrativo identificado con la **clave INE-ATG/239/2015**, integrado con motivo del recurso de apelación mencionado.

**VI. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante proveído de veintitrés de junio de dos mil quince, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del juicio al rubro indicado, el Magistrado Instructor acordó admitir la demanda respectiva y declaró cerrada la instrucción, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio electoral al rubro identificado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y X, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos y 184, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en razón de que se “*denuncia*” a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por violación al debido proceso, al omitir dar trámite a un recurso de apelación promovido para controvertir el nombramiento del interventor responsable del control y vigilancia directo del uso y destino de sus recursos y bienes del Partido del Trabajo, por no haber obtenido el porcentaje mínimo de votos, en la elección de diputados, en el procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2015-2015), además de solicitar la aplicación de medidas de apremio.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** Este medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se razona a continuación.

**1. Requisitos formales.** Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el recurso fue promovido por escrito, en el cual el representante del promovente: **1)** Precisa la denominación del partido político actor; **2)** Identifica el acto impugnado; **3)** Menciona a la autoridad responsable; **4)** Narra los hechos en los que basa la demanda; **5)** Expresa los conceptos de agravio que sustentan su impugnación; **6)** Ofrece pruebas, y **7)** Precisa su nombre y la calidad jurídica con la que promueve, además de asentar su firma autógrafa.

## SUP-JE-74/2015

**2. Oportunidad.** Como la conducta controvertida es una omisión, cuya naturaleza es de tracto sucesivo, es decir que se reitera a cada momento que transcurre, resulta evidente que el plazo para impugnar se renueva también a cada momento, razón por la cual la demanda del juicio en que se actúa se debe considerar presentada oportunamente.

El criterio precedente ha sido sostenido reiteradamente por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 15/2011, consultable a fojas quinientas veinte a quinientas veintiuna, de la *“Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen I, titulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral. El rubro y texto de la tesis es al tenor siguiente:

**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

**3. Legitimación.** El medio de impugnación que dio origen al juicio electoral, al rubro identificado, es promovido por el **Partido del Trabajo**, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con lo cual se cumple la exigencia de legitimación prevista en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**4. Interés jurídico.** El actor tiene interés jurídico para promover el juicio electoral al rubro indicado, en razón de que “denuncia violaciones al debido proceso de ley por parte de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en la tramitación del recurso de apelación interpuesto contra el nombramiento de un interventor como responsable del patrimonio del Partido del Trabajo”, además de solicitar la aplicación de medidas de apremio.

Por tanto, está satisfecho el requisito de interés jurídico del demandante, con independencia de que le asista o no razón, en cuanto al fondo de la *litis*.

**5. Definitividad.** También se cumple este requisito de procedibilidad, porque el juicio en que se actúa es promovido para denunciar violaciones al debido proceso, por omisión, caso en el cual, no existe otro medio de impugnación que deba de ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener como efecto subsanar las omisiones impugnadas.

**TERCERO. Pretensión del compareciente.** En el escrito de comparecencia se manifestó lo siguiente:

El que suscribe Pedro Vázquez González, en mi carácter de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral [...] con fundamento en los artículos 8° Constitucional, 7°, párrafo 1; 17, párrafo 1, incisos a) y b), y 3; y 20, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a denunciar violaciones al debido proceso de ley por parte de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en la tramitación del recurso de apelación presentado contra el nombramiento de un interventor como responsable del patrimonio del Partido del Trabajo

## SUP-JE-74/2015

y, en consecuencia, a solicitar las medidas de apremio que se juzguen pertinentes.

De lo transcrito se advierte que la pretensión del Partido del Trabajo es que esta Sala Superior imponga a la autoridad responsable una medida de apremio, por no cumplir lo previsto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no publicitar de manera inmediata, en los estrados del Instituto Nacional Electoral, el recurso de apelación que promovió para controvertir la designación del nombramiento del interventor responsable del control y vigilancia directo del uso y destino de sus recursos y bienes, por no haber obtenido el porcentaje mínimo de votos, en la elección de diputados, en el procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2015-2015).

A juicio de esta Sala Superior es **infundada** la pretensión del Partido del Trabajo, por las siguientes razones.

El artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es del tenor siguiente:

### **Artículo 17**

1. La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

[...]

b) Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.



Del precepto legal trasunto se constata que si bien la autoridad que reciba un medio de impugnación debe hacerlo del conocimiento público de manera inmediata, lo cual, a juicio de esta Sala Superior, se debe entender en el sentido de que la publicidad se debe hacer en un tiempo razonable y prudente, que no implique negligencia de la autoridad responsable, a fin de que la cédula correspondiente se fije en los estrados del Instituto Nacional Electoral, durante un plazo de setenta y dos horas, para que puedan comparecer los terceros interesados, también es cierto que, en este particular, de las constancias de autos se evidencia que el sábado **veinte de junio** de dos mil quince, **a las catorce horas cuarenta y ocho minutos**, el Partido del Trabajo presentó en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el escrito de recurso de apelación para controvertir el acuerdo de su Comisión de Fiscalización, por el que determinó designar un interventor como responsable del control y vigilancia directo del uso y destino de los recursos y bienes del citado instituto político.

Por otra parte, también está acreditado que el domingo **veintiuno de junio**, a las **trece horas cincuenta y un minutos**, el Partido del Trabajo presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito de "*denuncia*" que motivó la integración del expediente al rubro identificado, al considerar que la autoridad responsable violó en su agravio lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al omitir dar trámite de inmediato a su recurso de apelación.

## **SUP-JE-74/2015**

De lo expuesto resulta claro que de la fecha de presentación del escrito de recurso de apelación al día en que se hizo la “*denuncia*” y se solicitó la aplicación de medidas de apremio, habían transcurrido **veintidós horas cincuenta y siete minutos**, por lo que esta Sala Superior considera que, en este caso, no existen conductas dilatorias ni violatorias del debido proceso legal que violenten disposición alguna.

Cabe señalar que si bien es verdad que la autoridad responsable, al momento en que se presentó el escrito de “*denuncia*” y petición de medidas de apremio no había dado la publicidad correspondiente al recurso de apelación promovido, no obstante lo previsto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, también es cierto que el día veintitrés de junio de dos mil quince, esta Sala Superior había recibido el oficio identificado con la clave **INE/UTF/DRN/17617/2015**, por el cual el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral remitió, previa publicitación del medio de impugnación en los estrados de ese Instituto, el expediente administrativo identificado con la **clave INE-ATG/239/2015**, integrado con motivo del recurso de apelación promovido por el ahora actor, para controvertir el nombramiento del interventor responsable del control y vigilancia directo del uso y destino de sus recursos y bienes, por no haber obtenido el porcentaje mínimo de votos en la elección de diputados, en el procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), a fin de conservar su registro.

En estas circunstancias, no ha lugar a resolver favorablemente la petición del Partido del Trabajo, en el sentido de imponer medidas de apremio a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, porque no ha existido violación a las reglas del debido proceso legal.

Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Es **infundada** la pretensión del Partido del Trabajo.

**SEGUNDO.** No ha lugar a dictar las medidas de apremio solicitadas.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** al partido político recurrente; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29, y 48, párrafo 1, incisos a), b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívense el expediente como asuntos total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE  
ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**